TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0132464

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Registro núm. 1324/88

ASUNTO: Amparo promovido por DON JUAN MARIA ALBERTI ALBERTI

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona, condenatoria por delito de cohecho y de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial resolutoria de la apelación.

La Sala Segunda ha examinado la Pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por D. Juan María Albertí Albertí.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por demanda presentada ante este Tribunal el día 20 de julio de 1988, el Procurador de los Tribunales D. Enrique Brualla de Piniés, actuando en nombre y representación de D. Juan María Albertí Albertí, interpuso recurso de amparo contra la sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 16 de los de Barcelona, de 28 de abril de 1988, por la que se condenó al recurrente como autor de un delito de cohecho a las penas de 100.000 pesetas de multa o tres meses de arresto en caso de impago y un año de suspensión, y contra la sentencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 27 de junio siguiente, desestimatoria del recurso de apelación deducido contra aquélla.

La mencionada demanda fue admitida a trámite por providencia de la Sección Segunda de 24 de febrero de 1989.

Segundo.- Mediante escrito presentado el día 20 de diciembre de 1988, el demandante de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bercelona en la apelación.

Por providencia del pasado 24 de febrero de 1989, también de la Sección Segunda, se acordó formar la Pieza separada para la tramitación del inciente de suspensión y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro de dicho plazo el Ministerio Fiscal manifestó que procedía acceder a la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. El recurrente no hizo alegación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón de la cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte, la suspensión podrá denegarse

—Papel de Oficio— UNE A-4

"cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Por lo demás, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha indicado que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio ha de ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que la ejecución de las mismas comporta.

Segundo.- En el presente caso,la denegación de la suspensión que, como es evidente, asegura al máximo el interés general siempre presente en el cumplimiento de las condenas judiciales, no priva tampoco de finalidad al amparo pues es obvio que en caso de que éste fuese concedido, el recurrente podría recuperar no sólo las cantidades por él abonadas al Tesoro Público, sino también las dejadas de percibir como consecuencia de la pena de suspensión. No obsta a esta conclusión las prevenciones que el Ministerio Fiscal manifiesta en relación con el arresto sustitutorio impuesto para el caso de que la multa no sea hecha efectiva, pues la efectividad de tal arresto es fácilmente evitable por el condenado mediante el abono de la sanción pecuniaria y, en el supuesto de que por la falta de pago de ésta se procediera a la ejecución de aquél, nada impide al actor la reproducción, en el supuesto de que se produzca tal evento, de la petición de suspensión, puesto que ésta puede deducirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia o decidirse el amparo de otro modo (artículo 56.2 de la LOTC).

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-4